

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional. Obligaciones estatales en la protección de DDHH por efectos del cambio climático.** Una ciudadana, actuando en nombre propio y en representación del pueblo raizal de las islas de Providencia y Santa Catalina, solicitó mediante acción de tutela la protección de los derechos fundamentales del pueblo raizal vulnerados supuestamente por la Presidencia de la República, la UNGRD y los ministerios del Interior y de Vivienda, por la planeación y ejecución del plan de reconstrucción de las islas con ocasión del huracán Iota, el cual destruyó el 98 % de sus construcciones. La Sala de Revisión de la Corte Constitucional consideró que las autoridades accionadas no garantizaron al pueblo raizal las condiciones de disponibilidad y calidad del derecho fundamental a la salud. Tampoco garantizaron la disponibilidad y accesibilidad del derecho fundamental al agua potable ni el derecho fundamental al saneamiento básico. El alto tribunal explicó que el Gobierno Nacional vulneró el derecho a la consulta previa del pueblo raizal al no agotar este mecanismo respecto de las medidas de reconstrucción integral contempladas en el Plan de Acción Específico (PAE). Agregó que el proceso de reconstrucción integral de las islas debía tener en cuenta las obligaciones de adaptación al cambio climático asumidas por el Estado. El proceso de reconstrucción integral no ha terminado y está lejos de estarlo, por lo que los magistrados consideran necesario adoptar varias soluciones judiciales con el fin de garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la vivienda digna, salud, agua potable y saneamiento básico del pueblo raizal, asegurar que la reconstrucción de su territorio sea acorde a su identidad cultural y fortalecer la resiliencia de las islas ante los efectos del cambio climático. Finalmente, se ordenó a la UNGRD, al Ministerio de Vivienda y a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina que garanticen a los habitantes de las islas las condiciones mínimas de estos derechos (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena al fisco a pagar indemnización a víctima de detención, torturas y apremios.** La Corte Suprema acogió recurso casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo, condenó al fisco a pagar una indemnización de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, a Jorge Hilario Alvarado Espinoza, quien fue detenido el 6 de enero de 1975, en la comuna de Quinta Normal, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo mantuvieron en cautiverio por aproximadamente un año y diez meses, y sometieron a torturas y apremios ilegítimos. En fallo unánime (causa rol 14.622-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado. “Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231)”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. “El artículo 6º de la misma Carta Fundamental –prosigue–, al igual

que la disposición antes referida, forma parte de las 'Bases de la Institucionalidad' –por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción– y ordena que 'Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella', indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que 'los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo', y concluye señalando que 'la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley'". Para el máximo tribunal: "De este modo, en el presente caso no resultan atinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N° 29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020)". "Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales", añade. "Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado", afirma la resolución. "La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto", explica. Para la Sala Penal: "(...) de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que 'La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército'. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que 'Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo', el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que 'Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario'. "En el mismo sentido –continúa– se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló 'que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral'. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26)". "En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando", sostiene el fallo. **Derecho interno.** "Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional

sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No solo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno”, releva el máximo tribunal. “En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”, concluye el fallo de casación. Por tanto, se resuelve en la sentencia de reemplazo que: “Se confirma la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil veinte, con declaración que el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) al demandante Jorge Hilario Alvarado Espinoza, como resarcimiento del daño moral demandado”.

Perú (La Ley):

- **Juez pide que abuela de menor «no genere conflictos» cada vez que se ejecute régimen de visitas.** A través de una resolución judicial en el marco de un proceso de violencia familiar, la juez Jacqueline Espinoza Ortiz requirió que la abuela «no genere conflictos» cada vez que se ejecute régimen de visitas. El caso se resolvió en torno al Expediente 01551-2021-2-2001-JR-FC-04 emitido por el Cuarto Juzgado de Familia Subespecialidad de Violencia con las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. En la denuncia se indicó que un niño de aproximadamente dos años y medio se quejaba de forma constante por estar desaseado y encerrado. Una tarde, el denunciante lo encontró con el pie rojo, al consultarle por la marca, el menor le aseguró que aquella herida fue provocada por una cuchara caliente que cayó sobre su pie. En la denuncia también se indica que el menor no usaba zapatos y que su madre lo golpeaba. Al conocer el caso, el juez dispuso que una trabajadora social visite el domicilio y converse con los vecinos del lugar, y de considerarlo pertinente revise al menor. Así ocurrió. Tras la visita social, se emitió un informe en cuyas conclusiones se precisó que las vecinas entrevistadas asumieron una actitud colaborativa durante las entrevistas. También dijo que no percibieron indicadores de violencia o maltrato físico contra el menor. Por esa razón, el juez resolvió no ampliar las medidas de protección a favor del menor contra su madre, debido a que no se evidenció indicadores de violencia familiar. Sin embargo, en su propia resolución, el juez exhortó a que la madre del menor no restrinja que el padre de su hijo pueda verlo. En ese sentido, el magistrado le explicó en su fallo la finalidad del régimen de visitas: El régimen de visitas permite mantener la solidaridad e integración familiar, fortalecer los lazos afectivos, emocionales y físicos de un menor, es una figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre los hijos y el padre o la madre que no ejerce la patria potestad. Más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional.

Nueva Zelanda (EP):

- **La Suprema Corte falla a favor de rebajar a 16 años la edad de voto.** El Tribunal Supremo de Nueva Zelanda ha aceptado una apelación para reducir la edad para votar a 16 años, argumentando que la norma que impide votar a los jóvenes de 16 y 17 años es discriminatoria por razón de edad. La decisión establece que fijar la edad mínima para votar en 18 años no se ha justificado como un límite razonable al derecho de voto de las personas. El grupo 'Make It 16' argumentó que la edad para votar a los 18 años es una violación de los Derechos Humanos, de tal forma que su intención es obligar al Parlamento a someter la cuestión a un debate especial. Con la sentencia de este lunes, las juezas, Ellen France y O'Regan, han dictaminado que se debe anular una decisión anterior del Tribunal de Apelaciones que rechazaba el caso de 'Make It 16'. La codirectora de la iniciativa, Caeden Tipler, ha calificado el pronunciamiento del Supremo de hecho "histórico", indicando que confían en que la ley cambiará. "Hay un proceso formal para que el Parlamento analice la declaración de inconsistencia y somos muy optimistas de que, una vez que el Parlamento revise la decisión, (los legisladores) verán que bajar la edad para votar es lo correcto", ha declarado Tipler. "Aunque estemos celebrando, todavía tenemos mucho más por hacer", ha reconocido la activista en declaraciones recogidas por el periódico 'NZ Herald'. La primera ministra neozelandesa, Jacinda Ardern, ha declarado que el fallo del Supremo de este lunes no significa

que el Parlamento esté obligado a cambiar la ley. "El Gabinete ha discutido el proceso posterior a la sentencia y ha decidido redactar una ley para que el Parlamento considere reducir la edad para votar a 16 años", ha explicado Arden, antes de reconocer que dicha ley no estaría vigente para las próximas elecciones. Por su parte, la primera ministra ha apoyado personalmente la reducción de edad, pero ha matizado que se necesita un consenso del 75 por ciento de la Cámara Baja. "Creo que deberíamos eliminar la política, deberíamos dejar que cada parlamentario exprese su opinión", ha sostenido.

De nuestros archivos:

24 de junio de 2009
China (AFP)

- **Sentenciados por preparar una sopa de cabeza humana para curar la locura de su hija.** Un matrimonio del suroeste de China creía haber encontrado una pócima para curar la locura de su hija: una sopa con la cabeza de un pobre hombre asesinado por un sicario, que no fue del agrado de la justicia, informó el martes el Diario de Comercio de Chengdu. En 2008, Lin Zongxiu, residente en la provincia de Sichuán, oyó que la preparación de una sopa con cabeza humana podría curar a su hija, que padecía problemas psíquicos desde hace siete años, según el periódico regional. Ella y su marido, Luo Tianhu, contrataron a un secuaz a sueldo que mató en la calle a un transeúnte borracho de 76 años antes de decapitarlo. Luego sirvieron a su hija de 25 años la sopa, hecha con la cabeza de la víctima y pato. La justicia condenó el lunes al asesino a la pena de muerte, con la posibilidad de conmutarla por cadena perpetua al cabo de dos años, y a la mujer a un año de prisión condicional por haber facilitado la destrucción de pruebas.



Preparada con la cabeza de la víctima y pato

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.